

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MUJER SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 20/2013, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CASTELLANO Y LEONÉS DE SALUD

En relación con la solicitud de informe relativo al proyecto arriba citado esta Dirección General informa lo siguiente:

Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar, con carácter preceptivo, un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general así como en aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación - Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa -, el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

La primera observación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza en un apartado concreto la evaluación del impacto de género del texto del proyecto propuesto, por lo que se puede afirmar que la tramitación del proyecto propuesto cuenta con la emisión del citado informe. Hubiera sido deseable que dicho informe, que concluye indicando que “La norma objeto de esta memoria resulta no pertinente al género y, por tanto, el impacto en este ámbito es neutro” contuviese la explicación de ese impacto neutro para que quedase debidamente justificado o acreditado. En este sentido, podría haberse señalado que el objeto de la norma afecta, exclusivamente, a la incorporación, como miembros del Consejo, de una persona en representación del Colegio profesional de Dietistas-nutricionistas, el cual se constituyó con posterioridad a la aprobación del vigente decreto, así como de las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería de Sanidad y de la Gerencia de Salud de Castilla y León. Estas incorporaciones no inciden en la modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género en el ámbito de la salud en Castilla y León ni en la reducción de las desigualdades de género. Las

modificaciones del texto normativo afectan a representantes de determinadas entidades cuya ausencia podría tener efectos en los sectores a los que representan pero no en el género. En consecuencia, la categoría género y la variable sexo no son relevantes a la hora de analizar este proyecto normativo.

En definitiva, para concluir que el impacto de género de una norma es neutro deberá seguirse el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León - disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Igualdad de género/Impacto de género/Herramientas – lo que implica identificar si la intervención pública es pertinente al género: una intervención será pertinente al género cuando pueda incidir en las condiciones de vida de mujeres y hombres y tenga la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género. De forma concreta, el centro directivo competente en la elaboración de la disposición, determinará si existe o no esa pertinencia al género valorando si el texto propuesto afecta directa o indirectamente a mujeres y hombres, si influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, si incide, y finalmente, si el texto propuesto puede contribuir al logro de la igualdad.

Respecto a la utilización del lenguaje inclusivo, en el texto del proyecto se utiliza, con carácter general, un lenguaje inclusivo aunque existen ciertas referencias, en el artículo 6, a “los vocales” y “los representantes” que podrían sustituirse por fórmulas válidas para cualquier persona, las cuales han sido empleadas en otras partes del texto, como “*las vocalías*” y “las personas en representación de...” o “las personas representantes”.

Finalmente, hay que tener en cuenta que, en todo texto normativo, sea pertinente o no al género, ha de prestarse atención a aspectos como la desagregación de datos por sexos en el supuesto de creación de algún tipo de registro o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, como fuente de información útil desde la perspectiva de género, tal y como señala el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por ello, si el funcionamiento del Consejo Castellano y Leonés de Salud diera lugar a la creación de alguna base de datos de las personas participantes, ya sean como miembros o como invitadas, procedería recoger tal desagregación por sexos.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER